

DETERMINACIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

ENCAJE DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS

La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de las atribuciones que le confieren los apartes f) y g) del artículo 2º del Decreto legislativo 756 de 1951,

RESUELVE:

Artículo primero. Elévase el encaje ordinario de las instituciones bancarias sobre las exigibilidades a la vista y antes de treinta días, sobre los depósi-

tos a término y sobre los depósitos de ahorros, en tres puntos. Esta elevación se hará efectiva a razón de un punto mensual a partir del 1º de octubre próximo.

Artículo segundo. El encaje especial de que trata el artículo segundo de la Resolución de 11 de enero se eliminará gradualmente en dos períodos mensuales iguales a partir también del 1º de octubre próximo.

Septiembre 24 de 1952.

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

SE ADSCRIBE AL BANCO POPULAR EL FOMENTO DEL CREDITO COOPERATIVO

DECRETO NUMERO 2359 DE 1952

(octubre 2)

por el cual se adscribe al Banco Popular el fomento del crédito cooperativo.

El Designado, encargado de la Presidencia de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Decrétase la disolución y liquidación del Fondo Cooperativo Nacional creado y organizado por medio de los Decretos números 1460 de 1940, 2462 de 1948 y 3264 de 1948, y sus activos pasarán, previo avalúo, al Banco Popular para que este organismo preste su asistencia financiera por medio de préstamos a las Cooperativas legalmente constituidas.

Parágrafo. El avalúo de que trata este artículo se efectuará por tres peritos designados así: Uno por la Junta Directiva del Banco Popular, uno por el Ministerio de Fomento y uno por la Contraloría General de la República. Los peritos devengarán una remuneración total de \$ 2.000.00 cada uno, y sus honorarios serán cubiertos por el Fondo Cooperativo Nacional. Si el Banco Popular, por razones válidas, rechazare algunos de los activos avaluados, éstos ingresarán al patrimonio de la nación.

Artículo 2º El representante legal del Fondo Cooperativo Nacional actuará como liquidador y una vez terminado su encargo rendirá la cuenta respectiva al Gobierno Nacional y a la Contraloría General de la República.

Artículo 3º El Banco Popular podrá conceder préstamos a las Cooperativas hasta con tres años de plazo, sin sujeción a los límites establecidos por el artículo 1º de la Ley 7ª de 1951.

Artículo 4º La Corporación de Defensa de Productos Agrícolas entregará al Banco Popular la suma de \$ 500.000.00 que recibió para el fomento y organización de cooperativas, de conformidad con el Decreto número 2462 de 1948.

Artículo 5º El aporte del Gobierno Nacional para el Fondo Cooperativo Nacional en el presente año será igualmente entregado al Banco Popular.

Artículo 6º El Banco Popular aumentará su capital en la suma necesaria para reconocer a favor del Gobierno Nacional en acciones, tanto el valor de los activos que traslade el Fondo Cooperativo Nacional como la suma que le entregue la Corporación de Defensa de Productos Agrícolas, y el aporte del Gobierno Nacional autorizado en el artículo anterior.

Artículo 7º Este Decreto rige desde la fecha de su expedición y quedan suspendidas todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 2 de octubre de 1952.

ROBERTO URDANETA ARBELAEZ

(Siguen las firmas de todos los ministros del despacho).

ACUÑACION DE MONEDA FRACCIONARIA

DECRETO NUMERO 2426 DE 1952

(octubre 6)

por el cual se autoriza la acuñación de monedas.

El Designado, encargado de la Presidencia de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Sin exceder los límites sobre emisión de moneda fraccionaria que señala la legislación vigente, podrán acuñarse piezas de diez, veinte y cincuenta centavos, mediante el empleo de aleaciones distintas de las autorizadas en la actualidad para tal objeto.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público determinará las características de los expresados signos monetarios, previo acuerdo con la Junta Directiva del Banco de la República.

Artículo 2º Este Decreto regirá desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 6 de octubre de 1952.

ROBERTO URDANETA ARBELAEZ

(Siguen las firmas de todos los ministros del despacho).

CREDITO A MEDIANO PLAZO PARA EL FOMENTO GANADERO

DECRETO NUMERO 2482 DE 1952

(octubre 16)

por el cual se adiciona el Decreto número 384 de 1950 para la cría y levante de ganado.

El Designado, encargado de la Presidencia
de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Adiciónase el artículo 4º del Decreto número 384 de 1950 en el sentido de que los bancos comerciales podrán conceder también préstamos hasta con cinco años de plazo destinados al fomento de la cría, o cría y levante conjuntos de ganados.

Artículo 2º Amplíanse al 15% de los depósitos exigibles y a término de los bancos comerciales, los límites señalados por el artículo 6º del decreto mencionado. Dicho 15% se aplicará así:

1) Un cincuenta por ciento (50%) para cumplir las finalidades establecidas por el mencionado decreto.

2) Un veinte por ciento (20%) para conceder préstamos hasta con cinco años de plazo para la cría o cría y levante conjuntos de ganados; para la creación de los fondos ganaderos por los departamentos, o para préstamos para los fondos ganaderos ya establecidos.

3) El treinta por ciento (30%) restante se aplicará a los mismos fines establecidos en el numeral

segundo de este artículo, quedando a voluntad del gobierno el determinar por medio de decreto la fecha en que deba hacerse dicha aplicación.

Artículo 3º Los bancos comerciales al conceder esta clase de préstamos podrán aceptar que un porcentaje de ellos se destine a mejoras de las fincas. Este porcentaje no podrá exceder del quince por ciento (15%) del valor del respectivo préstamo.

Artículo 4º El descuento de los préstamos autorizados por este Decreto se hará por el Banco de la República en las mismas condiciones fijadas por el artículo 5º del Decreto número 384 de 1950 y los intereses que los bancos comerciales cobrarán serán señalados por el artículo 7º de dicho decreto.

Artículo 5º La garantía de los préstamos para cría o cría y levante de ganados y para fondos ganaderos, podrán ser una de las siguientes: los terrenos dedicados a la cría o levante; la prenda agraria, o ambas.

Artículo 6º Los préstamos para la cría o cría y levante conjuntos de ganados comenzarán a amortizarse diez y ocho (18) meses después de haber sido otorgados.

Artículo 7º La Superintendencia Bancaria si lo cree necesario, establecerá una sección especial encargada de vigilar la destinación final de los préstamos autorizados por este Decreto y de reglamentar la forma como los bancos comerciales deben informar sobre ellos.

Artículo 8º En aquellas zonas ganaderas en donde los bancos comerciales no tengan agencias, la Caja de Crédito Agrario podrá servir de intermediario para el otorgamiento de los préstamos a que se refiere el presente Decreto, mediante el pago de una comisión que se convendrá entre los bancos y la Caja.

Artículo 9º Derógase el artículo primero del Decreto número 1760 de 1951.

Artículo 10. Este Decreto regirá desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 16 de octubre de 1952.

ROBERTO URDANETA ARBELAEZ

(Siguen las firmas de todos los Ministros del Despacho).